

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 42

Fecha Estado: 11/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210001700	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	CECILIA INES CANO DE CORTES	Auto que pone en conocimiento No se accede a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se requiere a la parte demandante	10/03/2022	1	
05266310300220220005000	Ejecutivo con Título Prendario	ELITE MOTORS S.A.S.	MARCORP INGENIERIA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Carlos René Guzman Blandón , decreta embargo	10/03/2022	1	
05266310300220220005100	Verbal	HECTOR EMILIO ARANGO VASQUEZ	MYRIAM LUISA SIERRA TAMAYO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se otorga amparo de pobreza, se reconoce personería al Dr. Rolando Enrique Jaramillo Bedoya	10/03/2022	1	
05266310300220220005700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Carolina Vélez Molina	10/03/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00017 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CELINA INES CANO DE CORTES Y OTRO
Tema y subtemas	NO ACCEDE Y REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de marzo de dos mil veintidós

No se accede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo solicitó la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, ya que no obra en el expediente la respuesta procedente de la OIIPP zona sur, en la que se dé cuenta que fue inscrito el embargo respecto de los inmuebles con M.I. N° 001-1199372 y 001-1198986, objeto del gravamen hipotecario, reiterándose que ello es un requisito previo a continuar el trámite, según lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del CGP.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante, para que aporte los certificados actualizados de libertad y tradición de los mencionados bienes, en los que conste el registro de la medida cautelar, de cara a continuar con el trámite del plenario.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	164
Radicado	05266 31 03 002 2022-00057 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de marzo de dos mil veintidós.

Le correspondió a esta Agencia Judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN en calidad de avalista, en el cual se aporta como base de recaudo el pagaré N° 013816110000503.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN, por la suma de \$ 499'816.149, por concepto de capital incorporado en el pagaré N° 013816110000503, que contiene la obligación N° 725013810008119, suscrito el 25 de junio de 2020; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 24 de febrero de 2022; la suma de \$ 15'853.700 por concepto de intereses de plazo, causados del 06 de noviembre de 2021 al 23 de febrero de 2022, a una tasa del 8,110000% E.A. – Más la suma de \$2'800.000 por “Otros conceptos”, también incluidos en el pagaré base de recaudo.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

4. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA., con T.P. 119008 del C.S. J., para representar los intereses de la parte actora, conforme al poder conferido, (Art. 76 CGP), a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 162
Radicado	05266310300220220005000
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“ÉLITE MOTORS S.A.S.”
Demandado (s)	“MARCORP INGENIERÍA S.A.S.”
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, la sociedad “Élite Motors S.A.S.” ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de la sociedad “MarcCorp Ingeniería S.A.S.”, con base en que ésta última suscribió a su favor tres (3) pagarés cuyo pago ha incumplido, obligaciones que ha garantizado mediante prenda constituida sobre el vehículo automotor marca Mercedes Benz – GLE 350 D 4MATIC, modelo 2019, color Blanco Polar, Clase Camioneta, de Placas EON074, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito de Sabaneta Ant.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca, a ponerlos a

disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, y los títulos valores cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en favor de la sociedad “Élite Motors S.A.S.” y en contra de la sociedad “Marcorp Ingeniería S.A.S.”, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 50.000.000.00 por concepto de capital correspondiente al crédito contenido en el pagaré suscrito 5 de noviembre de 2021 y pagadero el 22 de noviembre de 2021; más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa del 2% mensual, los cuales se liquidarán a partir del 23 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$ 50.000.000.00 por concepto de capital correspondiente al crédito contenido en el pagaré suscrito 5 de noviembre de 2021 y pagadero el 6 de diciembre de 2021; más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa del 2% mensual, los cuales se liquidarán a partir del 7 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$ 143.583.744.00 por concepto de capital correspondiente al crédito contenido en el pagaré suscrito 5 de noviembre de 2021 y pagadero el 20 de noviembre de 2021; más los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa del 2% mensual, los cuales se liquidarán a partir del 21 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada a través de su Representante Legal, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor marca Mercedes Benz – GLE 350 D 4MATIC, modelo 2019, color Blanco Polar, Clase Camioneta, de Placas EON074, de propiedad de la sociedad. OFÍCIESE en tal sentido a la Oficina de Transporte y Tránsito de Sabaneta, indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Carlos René Guzmán Blandón, como apoderado de la parte demandante. Advertiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este auto sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	163
Radicado	05266310300220220005100
Proceso	VERBAL (ACCIÓN DE DOMINIO)
Demandante (s)	HÉCTOR EMILIO ARANGO VÁSQUEZ
Demandado (s)	MYRIAM LUISA SIERRA TAMAYO
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA OTORGA AMPARO DE POBREZA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, el señor Héctor Emilio Arango Vásquez ha presentado demanda en Acción Reivindicatoria o de Dominio en contra de la señora Myriam Luisa Sierra Tamayo, la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. La sentencia en proceso reivindicatorio obliga hacer pronunciamiento sobre restituciones mutuas, entre ellas los frutos civiles y naturales que la cosa pudo o debió producir; por eso los hechos deben ocuparse de describir la destinación del bien y de los frutos que produce desde la fecha en que empezó la posesión; las pretensiones deben invocar una pretensión sobre condena a una suma concreta sobre frutos; esa pretensión dineraria obliga cumplir con el artículo 206 del CGP sobre juramento estimatorio y constituye anexo necesario de la demanda un dictamen pericial u otra similar que los acredite.

2º. Describe el hecho cuarto de la demanda que con la aquiescencia del señor Héctor Emilio Arango Vásquez, la señora Myriam Luisa Sierra Tamayo empezó a vivir de forma gratuita en el bien; aspecto que debe reconsiderar el litigante para que se asegure de que esa es la pretensión que está en capacidad de probar y sacar adelante; puesto que la acción reivindicatoria se promueve en contra de quien sea POSEEDOR y existen otras acciones cuando se trata de meros TENEDORES.

3º. En ese mismo sentido, encontramos que el demandante pretende que le sean reivindicados unos bienes inmuebles; sin embargo, las pretensiones en ningún momento van dirigidas a pedir esa reivindicación, pues la primera que plantea es que se le restituyan los inmuebles, la cual, para esta clase de asuntos, no puede ser una pretensión principal, pues no se trata de un asunto de restitución de la tenencia, dicha pretensión sería subsidiaria a la primera, que en este caso sería una pretensión de tipo declarativa.

4º. El acápite de notificaciones no precisa a quien corresponde la dirección que refiere, debiendo ser clara en identificar por separado las que corresponden a las partes y a los apoderados.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. Otorgar amparo de pobreza al señor Héctor Emilio Arango Vásquez y en razón del poder conferido se reconoce personería para representarlo en el proceso, al abogado ROLANDO ENRIQUE JARAMILLO BEDOYA.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ